



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, 19 de enero de 2022

**PROCESO:** APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2020-00443-00  
**DEMANDANTE(S):** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO(S):** HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, 19 de enero de 2022

**PROCESO:** APREHENSIÓN DE VEHÍCULO  
**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2021-00300-00  
**DEMANDANTE(S):** GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO(S):** JOHN ALEXANDER SUSAS DIAZ

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, se **AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 11 de enero de 2022. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que no fueron subsanados los defectos anotados. Así mismo se recibió memorial de la Dra. ANDREA SILENE NIÑO PINTO en el que informa que se indujo en error al despacho en lo que a la radicación de la demanda se refiere, toda vez que ella no la ha presentado y que por tales hechos presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer.

**MADYELA ARQUEZ MACHADO**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 19 de enero de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	LEONEL QUINTIN BERMUDEZ PEREZ CC. 7.603.373 ANA ROSA BERMUDEZ CC. 57.465.895
<b>DEMANDADO(S):</b>	ALFONSO MARTINEZ QUINTERO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00303-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, ante la no subsanación de los aspectos señalados en auto anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En cuanto a la situación relacionada con la conducta delictual denunciada por la Dra. Niño Pinto, manténgase el expediente digitalizado en Secretaria para atender cualquier requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente digitalizado en Secretaria para atender cualquier requerimiento efectuado por la Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 19 de enero de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NELLY ROSMIRA CORONADO MORALES
<b>DEMANDADO(S):</b>	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00016-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida en auto anterior y subsanados los defectos anotados, dentro del término de ley.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

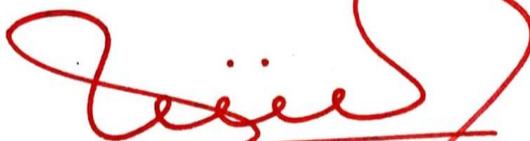
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 19 de enero de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	EMPERATRIZ RAMOS OVIEDO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2018-00213-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por ambos extremos procesales

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para recibir, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación recaudada se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte demandada, tal como fue solicitado; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

**QUINTO:** Los títulos judiciales causados deben entregarse a la demandada, así como los causados con posterioridad al levantamiento de las medidas.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado ([j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

**SÉPTIMO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 19 de enero de 2022

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	NORELLA MAURY SIMMONDS CC. 32.718.783
<b>DEMANDADO(S):</b>	HH & CIA CORP S.A.S. NIT. 900.855.723-0
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2019-00432-00

Para desatar la excepción previa propuesta por el extremo demandado, al amparo de lo normado por el numeral 1° del art. 100 del Código General del Proceso, basten las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El *quid* del asunto gira en torno al hecho de que, alega la sociedad encartada, su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, sin contar con sucursales o agencias en otras ciudades, siendo ese el motivo por el que, a su modo de ver, la demanda que ocupa nuestra atención debió radicarse ante los jueces civiles municipales de la capital de la República, conclusión que extrae del contenido del numeral 5° del art. 28 del CGP.

El extremo accionante, al descorrer el traslado de rigor, se opuso a lo así pretendido pues, en su sentir, *“...el factor de competencia que se planteó desde la génesis misma de esta controversia es el que se indica en el numeral 3 del artículo 27 del referido compendio...”*, refiriéndose, concretamente, a la competencia que recae sobre el *“...juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*, de cara a lo cual precisó que *“...se entiende como el lugar del cumplimiento de la obligación la ciudad de Santa Marta, en primer lugar, porque la gestión que correspondía a la señora NORELLA MAURY SIMMONDS, fue ejecutada en esta ciudad, y en segundo lugar porque los inmuebles (planteles educativos) objeto del contrato de corretaje se encuentran también en ésta...”*. Aunado a ello, puntualizó que lo que se busca en este asunto es *“...dirimir una controversia sobrevenida de la celebración de un contrato verbal de corretaje, por lo que claramente se cumple el requisito de tratarse de un negocio jurídico, para así darle aplicación al inciso de competencia territorial anteriormente mencionado.”*

Pues bien, analizados los argumentos expuestos por ambas partes, en contraste con los medios documentales de convicción arrimados al expediente, advierte el despacho que le asiste razón al extremo demandado, como de inmediato se pasa a explicar.

En efecto, contrario a lo que sostiene el mandatario de la promotora de la causa, muy a pesar de que aquí se intenta desatar una controversia de naturaleza contractual, no puede desatenderse el hecho de que, tal como se desprende de los hechos y de las pretensiones, el contrato sobre el que se estructuran los reclamos es uno de corretaje verbal, de cuyos elementos esenciales y contenido obligacional, no se aportan mayores detalles, lo que implica que el primer pronunciamiento que habrá de efectuarse al momento de dictar sentencia será establecer si hay lugar o no declarar su existencia, pues solo de encontrarse acreditado dicho acuerdo de voluntades, en particular en lo que se refiere a las obligaciones que se pactaron, es que se podrá entrar a determinar si existió incumplimiento o no de las mismas por parte de la sociedad encartada.

Desde esa perspectiva, entonces, no es dable predicar aquí que el factor determinante de la competencia sea el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del corretaje, pues, como ya se indicó, por tratarse de un acuerdo verbal del que, hasta el momento, no se tienen mayores detalles, difícilmente se puede arribar a esa conclusión, y aunque al expediente se arrió copia de una oferta para la adquisición de unos predios, respecto de los cuales se dice en la demanda que giró la labor de la señora MAURY SIMMONDS, en dicho documento no se hace mención alguna ni a la demandante, ni los servicio que prestó, distinta de la simple anotación de su correo electrónico en su parte inicial.

Así las cosas, el escenario que refulge con nitidez es el descrito en el numeral 1° del art. 18 del CGP, esto es, el de un proceso contencioso de menor cuantía que, por su naturaleza, viene a ser de competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. No obstante, por razón del territorio, se impone atender lo normado por el numeral 5° del art. 28 ibídem, según el cual, en procesos contra personas jurídicas, el juzgador habilitado será el de su domicilio principal, que para el caso vendrían a ser los de Bogotá, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, a lo que debe agregarse que, como quiera que no existe prueba de que la sociedad encartada tenga agencias o sucursales en esta ciudad o de que en caso de existir la controversia gire en torno a asuntos vinculados a ellas, tampoco es posible echar mano del fuero concurrente al que alude la segunda parte de la última de las normas citadas.

Lógico colofón de todo lo diserto es que este Juzgado carece de competencia territorial para continuar con el trámite de la referencia, imponiéndose, por ello mismo, la declaratoria respectiva con la consecuente orden de remitir lo actuado hacia la oficina encargada del reparto en la capital de la República, para que sea sorteado entre los jueces civiles municipales con asiento en ella.

En mérito de lo diserto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para continuar adelantando el presente trámite, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digitalizado hacia la oficina encargada del reparto de procesos civiles en la ciudad de Bogotá, para que sea sorteado entre los jueces civiles municipales con asiento en esa ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTUAR** las anotaciones de rigor en la plataforma TYBA y verificar el cabal acatamiento de la orden impartida en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez